



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JORGE MIRANDA VEGA
DEMANDADA	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501420190051001
INSTANCIA	SEGUNDA-APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 54 del 31 de marzo de 2023
TEMA	Reliquidación de Pensión de Vejez.
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2312 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación y en el grado jurisdiccional de consulta la Sentencia No. 151 del 9 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **JORGE MIRANDA VEGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001310501420190051001**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 189

Atendiendo el memorial aportado por la apoderada principal de COLPENSIONES (Archivo 05 cuaderno tribunal), se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE MESIAS CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1085301466 y T.P. 318757, en calidad de apoderado sustituto de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JORGE MIRANDA VEGA**, demando a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, pretendiendo se reliquide su pensión de vejez con el promedio de toda la vida laboral, aplicando una tasa de reemplazo del 90% a partir del 1 de julio de 2010, el pago de manera retroactiva de las



diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer, la inclusión en nómina de la mesada 14, el pago indexado de las sumas que sean reconocidas, así como en costas y agencias en derecho.

Como hechos se indicó en la demanda que el extinto ISS le reconoció pensión de vejez al actor mediante resolución No. 102707 del 2010 a partir del 1 de julio de 2010 en cuantía mensual por valor de \$626.916.00, con un IBL de \$720.593.00 aplicando una tasa de reemplazo del 87% por contar con 1243 semanas.

Que el 11 de septiembre de 2018, el actor radicó ante Colpensiones reclamación administrativa para que se reliquidara su pensión de vejez y mediante resolución No. SUB 292948 del 9 de noviembre de 2018 se modificó la resolución No. 102707 del 2010 a partir del 1 de julio de 2010, en el sentido de realizar la reliquidación de pensión de vejez al demandante.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contesto la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que la pretensión ya fue resuelta mediante resolución No. SUB 292948 del 9 de noviembre de 2018, concediendo un retroactivo favorable a la contraparte.

Asimismo, propuso las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, decidió el litigio en sentencia Nro. 151 de mayo 9 de 2022, por medio de la cual decidió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LA EXCEPCIONES propuestas por la demandada y que denomino inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por el señor JORGE MIRANDA VEGA identificado con la C.C.7.453.134, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.



TERCERO: Costas a cargo de la parte demandante, y como agencias en derecho que se fija la suma de \$ 300.000. y a favor de la demandada.

CUARTO. Consúltese la presente providencia, en el caso de no ser apelada, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI. La anterior providencia se notifica en estrados a las partes"

Como consideraciones de su fallo, el Juez de primera instancia señaló que está fuera de discusión que el demandante tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90% en virtud del Acu. 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990.

Determinó que la mesada debe ser liquidada conforme el art. 36 de la ley 100 de 1993 en lo referente al IBL.

Afirmo que, efectuadas las operaciones aritméticas observaron que la liquidación de la mesada pensional realizada con el IBL de toda la vida resulta más favorable al actor, sin embargo, pese a sumar la doble cotización realizada por el actor durante el periodo de mayo de 2006, se tiene que la liquidación de la mesada pensional es inferior a la otorgada por Colpensiones. Igualmente señaló respecto a la mesada 14 que, analizada la liquidación elaborada por el Despacho, esa ya se está cancelada, razón por la cual no hay razón a declarar su reconocimiento y pago.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de **Jorge Miranda Vega**, presento recurso de apelación en los siguientes términos:

"Considero que la reliquidación debe hacerse en los términos y condiciones que se solicitó en la demanda tomando en cuenta las pruebas y los documentos aportados en esta y los fundamentos de derecho que allí se exponen en los cuales se deduce que la reliquidación debe concederse en los términos por lo tanto solicito al superior se revoque la sentencia y se nos conceda la reliquidación de acuerdo a lo pretendido en la demanda."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la sentencia,

SENTENCIA NRO.

En el presente caso no está en discusión: 1) que el señor **Jorge Miranda Vega** nació el 22 de abril de 1950 (fl 45- PDF 01Ordinariodigitalizado201900510) 2) Que el actor acredito haber laborado con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio del 17/10/1977 al 17/10/1979 (fl 41-44 PDF 01Ordinariodigitalizado201900510) tiempo sumado con el reporte de semanas cotizadas aportado por Colpensiones en la historial laboral (Fl 14-16 PDF 12HistoriaLaboralColpensiones201900510) 3) Que mediante resolución Nro. 102707 del 15 de julio de 2010 el extinto ISS hoy Colpensiones le reconoció al demandante pensión de vejez en cuantía de \$626,916 basándose en 1,243 semanas y un IBL de \$720.593, al cual se le aplico una tasa de reemplazo del 87% conforme al Decreto 758 de 1990 (Fl 17-18 PDF 01Ordinariodigitalizado201900510) 5) respecto de esa resolución, el 11 de septiembre de 2018, el señor **Jorge Miranda Vega** le solicitó a Colpensiones revocatoria directa (Fl 19-21- PDF 01Ordinariodigitalizado201900510). La cual fue negada mediante resolución SUB 292948 el 9 de noviembre de 2018, empero en la misma resolución la Administradora accedió en el artículo 2 a reliquidar la pensión de vejez del actor a partir del 11 de septiembre de 2015 en **\$799.510**, basándose en 1,271 semanas y un IBL de \$888.344, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, reliquidando en consecuencia las mesadas de los años 2016 en \$853.637, 2017 en \$902.721 y 2018 en \$939.642. (Fl 23-33- PDF 01Ordinariodigitalizado201900510).



PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las anteriores premisas, el recurso de apelación presentado el apoderado judicial de la parte demandante activa el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si le asiste derecho al señor JORGE MIRANDA VEGA de la pensión de vejez, de conformidad con los criterios del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición.

La Sala defiende la tesis: al liquidar la pensión de vejez del actor arroja una primera mesada para el año 2010 menor a la determinada por Colpensiones en la reliquidación otorgada mediante resolución SUB 292948 el 9 de noviembre de 2018.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico se tiene como hecho indiscutido el estatus de pensionado del señor **Jorge Miranda Vega**, pues mediante resolución Nro. 102707 del 15 de julio de 2010, Colpensiones le reconoció al demandante pensión de vejez a partir del **1 de julio de 2010**, fecha a corte de nómina por cuanto no había novedad de retiro, al cumplir los requisitos del Decreto 758 de 1990 y la misma fue modificada a través de la resolución SUB 292948 del 9 de noviembre de 2018, reliquidando la pensión de vejez, con una mesada para el año 2015 de \$799.510, 2016 de \$853.637, 2017 de \$902.721 y 2018 de \$939.642.

Ahora, como quiera que tampoco se discute la pertenencia del demandante al régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permitió que su prestación fuera otorgada bajo los lineamientos del acuerdo 049 de 1990, la Sala se centrara el determinar si el IBL del demandante se encuentra adecuadamente liquidado.

Pues bien, como se indicó en precedencia, de los actos administrativos se extrae que el actor es beneficiario de la transición y con ocasión de ello se le otorgó



la mesada pensional bajo el régimen anterior aplicable, a saber, el decreto 758 de 1990, con una tasa de remplazo del 90%.

Atendiendo que la aplicación del régimen anterior se dio en virtud de la transición, el IBL habrá de calcularse conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, esto es con el promedio de ingresos de los últimos 10 años o toda la vida laboral, si el afiliado supera 1250 semanas de cotización, aspecto que tampoco está en duda, pues se acredita por el actor 1374 semanas cotizadas (resolución SUB 292948 de 2018 (fl. 26 archivo 01).

Para efectos de la contabilización del número de semanas cotizadas por el actor, se tendrán en cuenta los tiempos laborados en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el reporte de semanas cotizadas de la historia laboral aportado por Colpensiones, es decir, desde el 17/10/1977 al 30/06/2010.

Lo anterior atendiendo que, respecto del cómputo de semanas, esta Sala acogió la posición adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 1947-2020 del 1º de julio de 2020, en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93, señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó: “ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”.



Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la Corte Constitucional, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y SU-769/14.

En conclusión, atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional, esta Sala de Decisión considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.

Se resalta que, revisada la historia laboral del demandante, se observa el interregno del 01/01/1985 al 01/02/1985, simultáneos entre Transsol del Cerrejo y Serv Temp de la Guaj.

Para efectos de la liquidación del IBL del actor, los periodos con cotizaciones simultaneas fueron computados de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003 que dispone "*En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. (...)*"

Efectuados los cálculos, indexando los salarios base de cotización a julio de 2010, la Sala obtuvo como IBL más favorable el de lo cotizado en toda la vida laboral del actor, que equivale, \$708.483,59 y al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arroja para la Sala una primera mesada para el año 2010 de \$708.483,59, la cual es inferior a la considerada por Colpensiones administrativamente al reliquidar la pensión de vejez del actor en la resolución SUB 292948 el 9 de noviembre de 2018, que al deflactarla al año 2010 asciende a **\$690.145,37**, lo que lleva a concluir que el demandante no tiene derecho a la reliquidación pretendida, tal como lo concluyó la juez de primera instancia.



Corolario, se confirma la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de la parte activa, como quiera que su recurso fue resuelto de forma desfavorable. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Nro. 151 de mayo 9 de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Santiago de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por parte de **JORGE MIRANDA VEGA**, en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, liquídense como agencias de derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GÉRMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9372d317d499f0d14907217203fd16d431c9921a208ca143566f665bcda34e71**

Documento generado en 30/03/2023 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>